



INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez, que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, con ocasión de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, remitió a esta sede judicial la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, radicada bajo el No. 13-836-31-89-001-2021-00060-00, la cual se encuentra para estudio de admisión. Pasa al Despacho.

Turbaco, 22 de junio de 2021.

LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ ESPITIA

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO- Turbaco, Bolívar, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)-

INADMISIÓN DE DEMANDA

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DTES: NACIRIS SALGADO ARIAS y OTROS

DDOS: HENRY ANTONIO HERRERA ORTEGA y OTROS

RADICADO No.: 13-836-31-89-001-2021-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, ello mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados tanto en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y se avoca el conocimiento de los que cursaban en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar.

Ahora bien, encontrándose al Despacho la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por NACIRIS SALGADO ARIAS y OTROS, contra HENRY ANTONIO HERRERA ORTEGA y OTROS, encuentra este Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 206 del C. G. P., así como tampoco lo exigido en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. La demanda fue presentada en contra de HENRY ANTONIO HERRERA ORTEGA, TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A., INVERSIONES LÓPEZ RUIZ S. EN C. y EQUIDAD SEGUROS, sin embargo, sólo fue anexado el Certificado de Cámara de Comercio de la empresa INVERSIONES LÓPEZ RUIZ S. EN C., por lo tanto, no está cumpliendo con lo establecido en los artículos 84 y 85 del C.G.P., en el sentido que no está acreditando la representación legal de los demandados TRANSPORTES GONZALEZ S.C.A. y EQUIDAD SEGUROS.
2. Se observa que la demanda carece del acápite denominado Juramento Estimatorio, lo cual es requisito necesario de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 206 ibídem, por cuanto en la presente demanda se pretende el reconocimiento de unas indemnizaciones y/o perjuicios.
3. También, se percata este Servidor Judicial que en el memorial poder otorgado por los demandantes ABEL SALGADO CARMONA y LUZ MARINA ARIAS MERIÑO, no se vislumbra la nota de presentación personal del mismo, ni mucho menos se acredita que haya sido otorgado de manera electrónica, por lo tanto, se le exigirá al vocero judicial que aporte debidamente el memorial poder con la respectiva nota de presentación personal, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.; en lo que respecta al poder otorgado por la señora NACIRIS SALGADO ARIAS, si se vislumbra la respectiva nota de presentación personal.
4. Igualmente, una vez revisada la demanda que nos ocupa, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no acreditó el cumplimiento de lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión simultánea por medio electrónico y/o por correo físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión y a su vez, el escrito de subsanación debe ser enviado a la parte demandada, tal y como lo establece la norma en mención, así:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
TURBACO-BOLÍVAR**

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

5. Adicional a lo anterior, en la demanda no se indican las direcciones electrónicas de los testigos enunciados en el acápite de pruebas, incumpliendo así con lo dispuesto en el inciso primero del art. 6° del Decreto 806 de 2020, norma que a la letra reza:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

Conforme lo expuesto, se procederá atendiendo lo normado en el Art. 90 numerales 1 y 6 del C.G.P., razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las omisiones presentadas en la demanda. Si dentro de este término no subsana en debida forma, se tendrá por RECHAZADA la misma, dándosele salida a través de la plataforma TYBA.

TERCERO: Tiénese al Doctor AMAURY JOSÉ PUELLO TINOCO, identificado con C.C. No. 1.050.956.911 de Turbaco, Bolívar y T.P. No. 238.376 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante señora NACIRIS SALGADO ARIAS, quien actúa en representación de sus hijos menores ALEXANDER PEREZ SALGADO, PEDRO MANUEL SALGADO ARIAS, ALEXANDRA AGUILAR SALGADO, ADRIANA AGUILAR SALGADO y ANDREINA AGUILAR SALGADO, en los términos y para los fines a él conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a34a7e6ae44a62c3a000736ff90a5f4fb34ed11007d094dd987c12b638e70c5**

Documento generado en 22/06/2021 12:20:38 p. m.